

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

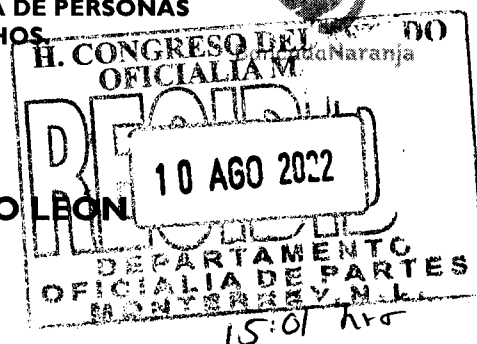
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN RELACIÓN A INCLUIR A LAS PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA, PARA QUE ESTAS PUEDAN SER BENEFICIADAS CON LOS PERMISOS TEMPORALES DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

El suscrito Diputado **Héctor García García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción XXII Bis al artículo 2, de un cuarto párrafo, recorriéndose en el orden los subsecuentes, al artículo 14; por modificación de la fracción I del artículo 14; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un derecho fundamental progresivo contemplado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se encuentra armonizado con otros derechos entre sí, lo cual permitirá acceder a estos de manera fácil y sencilla, encontrándose en este supuesto el derecho a la educación, a la salud, a un medio ambiente sano, y al trabajo.

Bajo esta perspectiva, el derecho a la movilidad cuenta con la característica de ser un derecho integral, que vincula y complementa otros derechos humanos reconocidos en

nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha firmado y ratificado.

En ese sentido, y con la encomienda de promover, respetar y garantizar este derecho humano, resulta imprescindible que el Estado proporcione la cobertura adecuada de las necesidades a la ciudadanía, prestando especial atención en la inclusión social plena de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Dentro de este grupo, encontramos a las personas con movilidad reducida o limitada, que son aquellas que tienen permanentemente o temporalmente limitada la posibilidad de moverse sin ayuda externa, aún en los casos que no cuenten con una discapacidad.

Vale decir, que lo anterior encuentra su sustento en el artículo 8, fracción XL, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, que a la letra reza.

Artículo 8. Para los Efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XL.- Movilidad Limitada: Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que sin ser discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

(...)

Al respecto, se advierte que, el concepto de personas con movilidad limitada (PML) es muy utilizado en temas de accesibilidad, ya que es más amplio e inclusivo que la sola consideración de personas con discapacidad, toda vez que, el grupo de PML se compone tanto de aquellos que tienen una discapacidad relacionada con la movilidad, así como de quienes tienen

dificultades por otros motivos ya sea edad, embarazo o alguna otra cuestión que, sin ser considerada como una discapacidad, necesita una atención digna, que cumpla y satisfaga sus necesidades particulares, mediante la adaptación de su entorno.

De esta manera, es que resulta necesario que se refuerce una cultura de reconocimiento, inclusión y respeto hacia las personas con movilidad limitada, desarrollando un ambiente que cuente con las características adecuadas que permitan su desplazamiento, a través del uso eficiente de los derechos y servicios ya existentes, como lo son, el otorgamiento de permisos para el uso de lugares exclusivos de estacionamiento.

Lo anterior, tomando en consideración que actualmente los casos que se contemplan para el trámite del servicio en su modalidad de expedición de permiso temporal de estacionamiento, publicados en la página oficial del Gobierno del Estado, únicamente se encuentran las personas que presenten discapacidad motriz o un padecimiento que les limite el desplazamiento, es decir, restringe el mencionado beneficio para el grupo de personas con movilidad limitada, sin que ésta tenga relación con alguna discapacidad o padecimiento alguno.

Debido a esto, es que encontramos la necesidad de incluir a las personas con movilidad limitada, si tomamos en consideración que la inclusión también tiene que ver con normalizar cualquier situación como es el caso que nos ocupa, que independientemente el motivo que lleve a la persona a necesitar ayuda, será suficiente con valorar cada caso en particular, para que tengan el acceso a diversos derechos y servicios, como es el caso del uso exclusivo de los lugares de estacionamiento.

De esta manera, y en congruencia con las necesidades de accesibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como con la finalidad de garantizar una adecuada atención a la ciudadanía, para hacer cumplir el principio de igualdad y sustentando que la equidad de

oportunidades hace la diferencia, resulta fundamental poner énfasis en el diseño, adaptación y mejora de los servicios y beneficios que el Estado proporciona.

Para lo cual, los Diputados y Diputadas de la Bancada de Movimiento Ciudadano proponemos incluir a las personas con movilidad limitada, para que estas puedan ser beneficiadas con los permisos temporales de estacionamiento exclusivo. Situación que, sin duda alguna, vendrá a beneficiar a miles de personas que se encuentran en esta “desventaja”.

Por las consideraciones antes vertidas en el presente documento es que proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción XXII Bis al artículo 2, de un cuarto párrafo, recorriéndose en el orden los subsecuentes, al artículo 14, por modificación de la fracción I del artículo 14; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXII Bis.- Movilidad Limitada: Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

Artículo 14.- Los derechos de las personas con discapacidad se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado

Mexicano. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos de las personas con discapacidad los siguientes:

- I. El derecho de uso exclusivo de los lugares y servicios destinados para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, **salvo los casos previstos en esta Ley;**
- II. El derecho de preferencia de los lugares destinados a las personas con las diversas discapacidades que reconoce esta Ley en estacionamientos, transportes y sitios públicos; y
- III. El derecho de libre tránsito para circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros.

Los lugares que se mencionan en las fracciones anteriores deberán estar señalados con el logotipo internacional del tipo de discapacidad que corresponda.

La autoridad deberá expedir los permisos para personas con discapacidad motora temporal o permanente para el uso exclusivo de los lugares que señala la fracción I de este artículo; asimismo expedirá un distintivo para las personas con discapacidad intelectual temporal o permanente para el ejercicio del derecho de preferencia que señala la fracción II de este artículo. Los permisos antes señalados contendrán el logotipo internacional del tipo de discapacidad según corresponda.

En el caso de personas con movilidad limitada, la autoridad expedirá un distintivo temporal o permanente. Para llevar a cabo su expedición, el solicitante deberá acreditar mediante constancia médica, la situación que sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y

**justifique el uso exclusivo de los lugares y servicios destinados a
personas con discapacidad.**

Las violaciones a estos derechos en todos los lugares con acceso al público serán
sancionadas por las autoridades competentes.

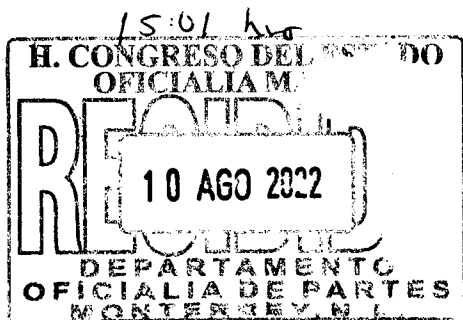
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil al de su publicación
en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La Autoridad correspondiente, contará con un plazo de 60 días hábiles, a
partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias
y ajustar sus reglamentos a las disposiciones modificadas de esta Ley.

Atentamente

Monterrey, NL., a 10 de agosto de 2022




Dip. Héctor Gareía García
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano